

**PUBLICACIÓN DE AVISO
No. 046 DEL**

18 MAY 2016

Señores:

**JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL
MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO
Calle 22 No. 30-01
Barrio la Amistad
Marinilla, Antioquia**

**Asunto: DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLIN, Valle de Rionegro y Conexión a Puerto
Triunfo, Sector Marinilla NOTIFICACION POR AVISO – Predio No. 075,
Resolución No. 405 del 14 de marzo 2016.**

En razón a que mediante el oficio de citación con Rad No. 2016 -706-010492-1 del 26 de abril de 2016, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo interapudisimo, correspondiente al número de guía 210005754183, a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 2º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO:

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la Ejecución del proyecto DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLIN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA EL SANTUARIO.”*, correspondiente al predio identificado con la ficha predial No. 075 de Julio de 2014, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-85102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y cédula catastral No. 440-01-001-002-00031-000-00000.

Contra la Resolución anteriormente enunciada procede en efecto devolutivo, el recurso de reposición previsto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

Es de indicar que en la comunicación de citación con radicado No. 2016-706-007332-1 del 18 de marzo de 2016, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

AVISO No. 046 DEL

18 MAY 2016

Hoja No. 2

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016.

Cordialmente,
(ORIGINAL FIRMADO)
SOR PRISCILA SÁNCHEZ SANABRIA
Coordinador GIT de Asesoría Jurídico Predial

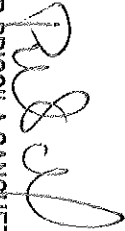
Proyecto: Claudia Vargas López - Abogada Contralista GIT de Asesoría Jurídico Predial
Asunto: Copia de la Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016 (6 folios)
Nro. Rad. Padre:
GAOF-F-012

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la Calle 26 No. 59 - 51 Edificio T4 Piso 2, en la ciudad de Bogotá, bajo el link <http://www.anl.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso> y en el lugar de ubicación del **INMUEBLE** requerido para la construcción vial, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar por aviso a los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL Y MARIA EUGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, propietarios del predio identificado con la ficha predial No. 075, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-85102de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maritima y cédula catastral No. 44-0-01-001-002-0031-000-00000, de la Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016, por medio de la cual se inician los trámites de expropiación del predio antes señalado, aclarando que se realizó previamente la citación de notificación personal a los propietarios mediante el oficio No. 2016-706-007332-1 del 18 de marzo de 2016, correspondiente al número de guía 210005753053 enviado por correo certificado especial de la Empresa de correos Interapdisimo y mediante aviso por oficio 2016-706-010492-1 de fecha 26 de abril de 2016, correspondiente al número de guía 210005754183 de fecha 27 de abril de 2016, enviado por la empresa de correos especial Interapdisimo sin que se hayan presentado a notificar del acto administrativo, por lo que se procede a fijar el presente aviso.

Se indica que contra la Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016, procede recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el plazo y los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 405 del 14 de marzo de 2016, contenida en cuatro (4) folios.

FUADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,
Y EN LA PÁGINA WEB EL 18 MAY 2016 A LAS 7:30 A.M. DESFUADO EL
25 MAY 2016 A LAS 5:30 P.M.


SOR PRISCILA SÁNCHEZ SANABRIA
Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial (A.F.)

Proyecto: Claudia Cecilia Vargas López - Abogada Gerencia Jurídica Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

405
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

14 MAR 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, el Decreto 4165 de 2011, el numeral 2 del artículo 2º de la Resolución No. 399 del 17 de Abril de 2013 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones". Por motivos de utilidad pública o de interés

14 MAR 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Página 2 de 8

social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)."

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define como un motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requirieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la mencionada ley, dispone que la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en dicha ley.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 4165 del 3 de noviembre del 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, cambió su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica el cual se denominó **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO, se modificó como consecuencia del cambio de la Naturaleza, por lo tanto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** tendrá por objeto según el artículo 3 del Decreto 4165 del 3 de Noviembre del 2011, "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación"

Que con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que atiende en el territorio nacional la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión en aras de mejorar la infraestructura del país, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIÓN DEVIMED S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión 0275 de 1996 se encuentra adelantando el proyecto "Desarrollo Vial del Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a Puerto Triunfo" como parte de la modernización de la red Vial nacional, contemplada en la Ley 188 del 2 de junio de 1995, Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 1998, artículo 20 numeral 4.4., Sección Transporte.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 399 de 17 de Abril de 2013 se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los

14 MAR 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Página 3 de 8

actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que la obligación de la realización de la gestión predial del proyecto es del Concesionario en virtud del esquema de riesgo predial del Contrato de Concesión GG-040-2004 establecido en la Cláusula Segunda del documento modificatorio del 30 de abril de 2008, que señala: **"EL CONCESIONARIO será el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de todas las obras comprendidas en el desarrollo del contrato; de acuerdo con dicha responsabilidad y en adición y complementación a las obligaciones que ya le han sido atribuidas a través del contrato de concesión No. 0275 de 1996 y sus adicionales (...)"**.

Que de otra parte, de acuerdo con el texto de la Cláusula Tercera del Adicional No.14 de 2013 en concordancia con el numeral 2.7. del citado documento modificatorio del Contrato de Concesión No. 0275-1996, el Concesionario velará por el cumplimiento cabal de los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para el agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria, ante la eventual necesidad de acudir a la vía de la expropiación judicial que también desarrollará para la culminación del procedimiento de adquisición predial.

Que el Concesionario está obligado dentro de la ejecución de la gestión predial del proyecto, a mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura, sobre cualquier reclamación que se allegara sobre esta Entidad por un tercero, lo anterior en virtud de lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del documento modificatorio del 30 de abril de 2008 del Contrato de Concesión No. 0275-1996, que cita: **"El CONCESIONARIO mantendrá indemne al INCO por las reclamaciones judiciales o acciones de terceros relacionadas con la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con reconocimiento de factores sociales, estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO durante el periodo de la concesión por hechos u omisiones que de manera directa tengan que ver con la gestión predial del CONCESIONARIO (...)"**.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante la comunicación con radicado ANI No. 2016-409-011580-2 del 15 de febrero de 2016 emitida por DEVIMED S.A., donde se anexa comunicación del Consorcio HMV - SESAC, como firma interventora del Contrato de Concesión No. 0275-1996 (identificada con el número de con consecutivo HMV 00197 Rad. R-CH 99 -16.0151 del 05 de Febrero de 2016), en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, indica que **"(...) se realizó la revisión del acto administrativo proyectado encontrándolo correcto. Tras el estudio del caso, se determina que es procedente ordenar los trámites judiciales de expropiación (...)"**, remitiendo así la carpeta predial y dando aprobación a las etapas previas a la expedición de la presente resolución, que a continuación se enuncian:

Que para la ejecución del proyecto vial **"DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO"**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición un predio ubicado en la calle 22 N° 30-01 del Barrio La Amistad, Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 075 de julio de 2014 elaborada por la Concesión DEVIMED S.A. para la unidad funcional **MARINILLA - SANTUARIO**, en la que se determina que el área requerida de terreno es de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (58.23m2)**, la cual cuenta con la siguiente construcción principal:

DESCRIPCIÓN	ÁREA AFECTADA M2/ML/JUN
CONSTRUCCION PRINCIPAL	
casa: cubierta en teja de barro con estructura en madera, muros en adobe, revocados y pintados, piso en cerámica, patio, sala, 3 alcobas, cocina con mesón en aluminio, muros en cerámica h=0.55, repisa en madera, baño con piso y muros en cerámica h=1.80, lavadero doble	

Fecha: 14 MAR 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Página 4 de 8

servicio en cerámica (0.80*0.55), muros en cerámica h=0.40, 3 ventanas, 2 rejas y 1 puerta metálica, 4 puertas en madera, marco de la cocina enchapado en piedra.	56.23 M2
---	----------

Que el predio se encuentra comprendido dentro de la abscisa inicial (K41+038.17)DR y abscisa final (K41+043.08) DR del mencionado sector, identificada con la cédula catastral No. 440-01-001-002-00031-000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-85102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL** y **MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.529.206 y 21.871.025 de Marinilla respectivamente, que de acuerdo con la referida ficha predial No- 075 de julio de 2014, se encuentra comprendida dentro de la siguiente alinderación así: Por el **NORTE**: Entre los puntos A y B, lindero con Jose Alberto Castaño Aristizabal, en una longitud aproximada de 9,47 m.; por el **ORIENTE**: Entre los puntos B y C, en una longitud aproximada de 9,13 m.l., lindero con Sandra Liliana Pérez Yépez, por el **SUR**: Entre los puntos C y D en una longitud aproximada de 5,54 m.l., lindero con Claudia Yaned Hoyos Montoya; por el **OCCIDENTE**: Entre los puntos D y A, en una longitud aproximada de 10,42 m.l., lindero con Manuel Eliadio Castaño Aristizabal.

Que en adelante para los efectos de esta resolución el bien descrito se denominará como **EL INMUEBLE**.

Que los propietarios de **EL INMUEBLE** son los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL** y **MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.529.206 y 21.871.025 de Marinilla respectivamente, en calidad de titulares inscritos, quienes adquirieron así:

El señor **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL**, adquirió a título de Adjudicación en Sucesión de los causantes **JESÚS MARÍA CASTAÑO SALAZAR** y **CATALINA ARISTIZABAL GARCIAL**, ello mediante Escritura Pública número 134 del 5 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Marinilla por medio de partición con otros en las que por voluntad de las partes se les adjudica en común y proindiviso de acuerdo a lo dispuesto sobre la Hijaeta número 2 con el señor **MANUEL ELADIO CASTAÑO ARISTIZABAL**.

La señora **MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, adquirió el 50% del derecho de cuota, a título de compraventa que realizó con el señor **MANUEL ELADIO CASTAÑO ARISTIZABAL** mediante Escritura Pública número 1155 del 28 de julio de 2006 de la Notaría Única de Marinilla.

Que el **INMUEBLE** está identificado con la cédula catastral No. 440-01-001-002-00031-000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-85102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y sus linderos generales se encuentran establecidos en la Escritura Pública número 1155 del 28 de julio de 2006, de la Notaría Única de Marinilla, registrada en la anotación No. 03 del citado folio de matrícula inmobiliaria, y que no presenta registros gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares que afecten la disposición del derecho de dominio que los propietarios ostentan sobre el referido predio.

Que la **CONCESIÓN DEVIMED S. A.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la entidad encargada de realizar el avalúo técnico administrativo o avalúo corporativo, esto es la **LONJA DEL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y VALORAR ES SABER**, el avalúo correspondiente el 23 de junio de 2015 con consecutivo V-06-15-684, para el predio identificado con ficha predial No. 075, de julio de 2014 el cual se estableció la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$49.320.810)**.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, dicho avalúo está discriminado así:

14 MAR 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Avalúo elaborado el 23 de junio de 2015, por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA VALORAR S.A.:

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Área requerida	58.23	M2	\$314.000	\$ 18.284.220
CONSTRUCCION PRINCIPAL				
Área construida	58.23	M2	\$ 533.000	\$ 31.036.590
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
TOTAL				\$49.320.810

Que **DEVIMED S.A.** por delegación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con base en el avalúo técnico, administrativo o corporativo con consecutivo V-06-15-684 del 23 de junio de 2015, formuló a los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL** y **MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.529.206 y 21.871.025 respectivamente, oferta formal de compra mediante oficio **PP 04-15.1679** del 22 de septiembre de 2015, notificado personalmente el día 23 del mismo mes y año.

Que la oferta formal de compra **PP 04-15.1679** del 22 de septiembre de 2015, se inscribió en la anotación No. 05 en el folio de matrícula inmobiliaria No 018-85102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, mediante oficio **Pm 02-15.1680** del 22 de septiembre de 2015, radicado el 24 de septiembre de 2015 con No. 2015-10880.

Que los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL** y **MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO** presentaron dos escritos de observaciones ante Devimed, uno bajo radicado R-CG 02-15.1267 del 07 de octubre y otro bajo radicado R-CG 02-15.1386 del 29 de octubre de 2015, escritos por medio de los cuales se manifestaron ciertos motivos de inconformidad contra el informe de avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín para Antioquia en asocio con Valorar S.A, entre los que se destacan el hecho de que con el avalúo generado por las entidades valuatorias no se logra adquirir una vivienda de las condiciones en que se tiene ésta y error en cuanto a las medidas del predio informadas debido a que no se tuvo en cuenta un patio y un zaguan presentes en la entrada de la casa.

Que mediante oficio bajo radicado PP 02-15.2114 del 23 de noviembre de 2015, notificado a los propietarios el día 24 de noviembre de la misma anualidad, se reitera lo informado en principio mediante la oferta de compra bajo radicado **PP 04-15.1679** del 22 de septiembre de 2015, notificado personalmente el día 23 del mismo mes y año, al siguiente tenor literal:

"...Para dar respuesta a todas sus peticiones le manifiesto lo siguiente:

1. Sobre el valor del lote de terreno requerido y el método comparativo utilizado:

El método utilizado para el avalúo de los inmuebles ubicados en el barrio La Amistad no sometidos al régimen de propiedad horizontal, fue el método comparativo de mercado, lo cual es correcto en términos de la resolución 620 de 2008 y las características del predio objeto de avalúo.

El método comparativo de mercado plantea la búsqueda de ofertas o negocios reales en barrios o sectores con similares características al inmueble objeto de análisis o avalúo. En el momento de la visita, no se encontraron ofertas comparables en el mismo barrio La Amistad, por lo que fue necesario buscar predios

14 MAR 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Página 6 de 8

comparables en oferta que tuvieran condiciones similares en cuanto uso del suelo, reglamentación urbanística y contexto urbano. El barrio la Abadía se encuentra ubicado en el PBOT del municipio como consolidación urbana con el mismo uso del suelo permitido por lo que las ofertas localizadas en este barrio son comparables.

Para la valoración de este predio en particular se tuvo en cuenta que sus posibilidades de desarrollo urbanístico se ven altamente limitadas por la restricción que presenta respecto del acceso, pues éste se hace a través de un pequeño corredor, restringiendo el ingreso a la propiedad al modo peatonal.

En ese sentido, la base estadística tomada como referencia para la valoración del inmueble se ratifica y en consecuencia también su valor.

2. Corrección de errores aritméticos en la base estadística

El equipo valuador revisó el análisis estadístico y la base de datos del informe presentada como parte del avalúo, sin embargo no se identificaron errores aritméticos que modificaran el valor del metro cuadrado. No obstante si ustedes lo consideran pertinente pueden evidenciar con mayor claridad el aparente error encontrado para que las entidades valuadoras lo revisen nuevamente pero de forma particular y concreta.

3. Rectificación de las medidas, inclusión del patio y zaguán.

Verificadas las medidas de la construcción, se aprecia que éstas se encuentran ajustadas a lo que se encuentra en campo. Adicionalmente se informa que el patio está efectivamente incluido tanto en el área de lote como en el área construida.

Ahora bien, con respecto al denominado zaguán, revisada la ficha catastral del inmueble, se evidencia que tal área no hace parte de su propiedad y mientras este insumo (ficha catastral) no la incluya, DEVIMED no puede apartarse de tal criterio.

No obstante, en caso de que la Oficina de Catastro realizara la modificación solicitada por ustedes, DEVIMED procederá a incluirla. Para esos efectos, de manera respetuosa le sugerimos realizar la corrección ante Catastro.

Anexo para su conocimiento, copia de la cédula o ficha catastral y copia de la ficha predial levantada por DEVIMED donde se muestra la zona del patio.

A sabiendas entonces de que no ha habido ninguna modificación en cuanto a las áreas del predio, ni respecto de su valor, DEVIMED ratifica el contenido de la oferta de compra 15.1679, notificada el 23 de septiembre de 2015, haciendo la salvedad de que si la Oficina de Catastro, mediante acto administrativo reconoce la existencia de un área adicional como parte de su propiedad, procederemos a modificar el plano y avalúo correspondiente....”

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el Artículo 399 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que conforme lo prevé el artículo 58° de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

14 MAR 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 405 DE 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Página 7 de 8

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el Legislador expidió la Ley 1742 el 26 de Diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelanten el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que: "(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que en todo caso, el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 establece:

"Artículo 62º.- Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil: (...)

7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante. (...)"

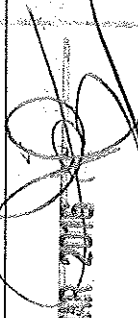
Que en mérito de lo expuesto, el **VICEPRESIDENTE JURÍDICO** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a la Resolución No. 399 del 17 de Abril de 2013 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente **INMUEBLE:** Predio ubicado en la calle 22 N° 30-01 del Barrio La Amistad, Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 075 de julio de 2014 elaborada por la Concesión DEVIMED S.A. para la unidad funcional **MARINILLA - SANTUARIO**, en la que se determina que el área requerida de terreno es de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (58.23m2)**, la cual cuenta con la siguiente construcción principal:

DESCRIPCIÓN	ÁREA AFECTADA M2/ML/UN
CONSTRUCCION PRINCIPAL	
casa: cubierta en teja de barro con estructura en madera, muros en adobe, revocados y pintados, piso en cerámica, patio, sala, 3 alcobas, cocina con mesón en aluminio, muros en cerámica h=0.55, repisa en madera, baño con piso y muros en cerámica h=1.80, lavadero doble servicio en cerámica (0.80*0.55), muros en cerámica h=0.40, 3 ventanas, 2 rejas y 1 puerta metálica, 4 puertas en madera, marco de la cocina enchapado en piedra.	58.23 M2

Que el predio se encuentra comprendido dentro de la abscisa inicial (K41+038.17)DR y abscisa final (K41+043.08) DR del mencionado sector, identificada con la cédula catastral No. 440-01-001-002-00031-000-000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-85102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL** y **MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.529.206 y 21.871.025 de Marinilla respectivamente, que de acuerdo con la referida ficha predial No- 075 de julio de 2014, se

 
FOLIO: 14 MAR 2016
FOLIO:

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto **DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA- EL SANTUARIO**, ubicado en el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia.

Página 8 de 8

encuentra comprendida dentro de la siguiente alinderación así: por el **NORTE**: Entre los puntos A y B, lindero con Jose Alberto Castaño Aristizabal, en una longitud aproximada de 9,47 m.l; por el **ORIENTE**: Entre los puntos B y C, en una longitud aproximada de 9,13 m.l., lindero con Sandra Liliana Pérez Yépez; por el **SUR**: Entre los puntos C y D en una longitud aproximada de 5,54 m.l., lindero con Claudia Yaned Hoyos Montoya; por el **OCCIDENTE**: Entre los puntos D y A, en una longitud aproximada de 10,42 m.l., lindero con Manuel Eladio Castaño Aristizabal.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a los señores **JUAN DE DIOS CASTAÑO ARISTIZABAL Y MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.529.206 y 21.871.025 de Marinilla respectivamente, en su calidad de titulares del derecho de dominio del **INMUEBLE** requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 MAR 2016

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Vicepresidente Jurídico

Proyecto: Alexander Tuberguía- Abogado Predial - DEVIMED
Revisó: Diana Velásquez - Coordinadora Predial - DEVIMED.
Claudia Cecilia Vargas López- Gerencia Jurídico Predial - ANI.
Giovanna Casanova - Gerencia Predial - ANI.
Aprobó: Jaelier Blanco Ortega - Gerente Jurídico Predial - ANI.
Oscar Laureano Rosero Jiménez- Gerente Predial - ANI.
Juan Manuel Aza - Asesor Vicepresidencia Jurídica - ANI.

Se notifica a los señores CASTAÑO ARISTIZABAL y MARIA EFIGENIA ORTIZ DE CASTAÑO, en su calidad de titulares del derecho de dominio del INMUEBLE requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

14 MAR 2016